

ARTICULO IX

1. La validez del presente Acuerdo será de cinco años prorrogables automáticamente por períodos de un año. Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo a la otra por escrito, en cuyo caso la vigencia del mismo expirará a los tres meses de dicha denuncia.

2. Aún cuando el presente Acuerdo haya expirado en su vigencia, los proyectos ya iniciados dentro de su marco jurídico, continuarán en ejecución hasta su conclusión, salvo decisión explícita en contrario de las Partes Contratantes.

En fe de lo cual los abajo firmantes suscriben el presente Acuerdo, en dos ejemplares originales igualmente válidos, en idioma español, en la ciudad de Madrid, a catorce de octubre de mil novecientos setenta y siete.

Por el Gobierno del Reino de España,

Marcelino Oreja

Ministro de Asuntos Exteriores.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mejicanos,

Santiago Roel

Secretario de Relaciones Exteriores.

El presente Convenio entró en vigor provisionalmente el día de su firma, es decir, el 14 de octubre de 1977, de conformidad con lo establecido en el mismo.

Lo que se hace público para su conocimiento general.

Madrid, 16 de noviembre de 1977.—El Secretario general técnico, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

MINISTERIO DE DEFENSA

28374

REAL DECRETO 3057/1977, de 28 de octubre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 51/1969, de 26 de abril, con la redacción dada por el Real Decreto-ley 29/1977, de 2 de junio, sobre ascensos.

El artículo séptimo de la Ley cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y nueve, de veintiséis de abril, dispone que sólo podrán ser clasificados para el ascenso a los empleos de Coronel y Teniente Coronel los que se encuentren en la zona de clasificación. Dicha zona se fijará de tal forma que quienes en su momento alcancen el ascenso hayan pasado, normalmente, por dos clasificaciones en el empleo.

El artículo decimonoveno de dicha Ley dispone asimismo que por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro del Aire, se señalará en los empleos de Jefe el número de vacantes fijas que, en las Escalas del Aire y de Tropas y Servicios del Arma de Aviación y en las de los Cuerpos, han de darse al ascenso por períodos comprendidos entre el primero de julio de un año y el del siguiente. Estos números serán función de los efectivos de cada empleo y escala y de los años de permanencia en el mismo que para cada escala se establezcan.

Procede pues fijar, por una parte, la amplitud precisa de las zonas de clasificación para el ascenso a Coronel y Teniente Coronel, y determinar, por otra, lo que de hecho constituye uno de los objetivos que se pretenden alcanzar con la citada Ley: Los tiempos normales de permanencia en cada empleo y escala que constituyen la base de las carreras-tipo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las zonas de clasificación para el ascenso a Coronel y Teniente Coronel de las Escalas del Aire y de Tropas y Servicios del Arma de Aviación y de los Cuerpos del Ejército del Aire, se extenderán, dentro de cada empleo y escala, desde el Jefe de mayor antigüedad hasta aquel cuyo número en el escalafón coincida con el doble del de vacantes fijas declaradas para dicho empleo y escala, ambos inclusive.

Dos. Normalmente, para la determinación de las zonas de clasificación, se partirá de la situación de los escalafones existentes el día primero de abril de cada año.

Artículo segundo.—A fin de poder cumplimentar lo dispuesto en el artículo decimonoveno de la Ley cincuenta y uno/mil

novecientos sesenta y nueve, sobre producción de vacantes forzadas, los Comandantes de la Escala de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos serán clasificados anualmente, en forma análoga a las restantes escalas.

Artículo tercero.—Se fijan para los distintos empleos de las Escalas del Aire y de Tropas y Servicios del Arma de Aviación, así como para los de los Cuerpos del Ejército del Aire, los siguientes tiempos normales de permanencia:

Uno. Arma de Aviación:

a) Escala del Aire.

Coronel, cinco años.

Teniente Coronel, seis años.

Comandante, siete años.

Capitán y Teniente, catorce años.

b) Escala de Tropas y Servicios.

Coronel, cinco años.

Teniente Coronel, siete años.

Comandante, nueve años.

Capitán y Teniente, catorce años.

Dos. Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos:

a) Escala de Ingenieros Aeronáuticos.

Coronel, siete años.

Teniente Coronel, ocho años.

Comandante, diez años.

Capitán, catorce años.

b) Escala de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos.

Comandante, diez años.

Capitán y Teniente, veintisiete años.

Tres. Cuerpos de Intendencia, Sanidad, Farmacia, Jurídico e Intervención.

Coronel, siete años.

Teniente Coronel, ocho años.

Comandante, diez años.

Capitán y Teniente, catorce años.

Artículo cuarto.—Al objeto de asegurar la correcta regulación de las carreras, los ingresos que deban producirse en cada Escala del Arma de Aviación y en las de los Cuerpos del Ejército del Aire serán función de los respectivos efectivos de Oficial y de los tiempos normales de permanencia que se señalan en el artículo anterior.

Dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,
MANUEL GUTIERREZ MELLADO

28375

REAL DECRETO 3058/1977, de 28 de octubre, por el que se establecen las vacantes fijas que han de darse al ascenso en el Ejército del Aire durante el ciclo anual 1977-78.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo decimonoveno de la Ley cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y nueve, de veintiséis de abril, según la redacción dada a la misma por el Real Decreto-ley número veintinueve/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, sobre ascensos para el personal del Arma de Aviación y Cuerpos del Ejército del Aire procedentes de la enseñanza militar superior o de la enseñanza superior, a propuesta del Ministro de Defensa, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Las vacantes fijas que se establecen para el ciclo anual de uno de julio de mil novecientos setenta y siete al treinta de junio de mil novecientos setenta y ocho, ambos inclusive, en los empleos del Arma de Aviación, Escalas del Aire y la de Tropas y Servicios y en los Cuerpos del Ejército del Aire que se indican, son las siguientes:

Uno. Arma de Aviación:

a) Escala del Aire.

En el empleo de Coronel, trece.
En el empleo de Teniente Coronel, veintisiete.
En el empleo de Comandante, veintiocho.

b) Escala de Tropas y Servicios.

En el empleo de Coronel, tres.
En el empleo de Teniente Coronel, diez.
En el empleo de Comandante, veinte.

Dos. Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos:

a) Escala de Ingenieros Aeronáuticos.

En el empleo de Coronel, dos.
En el empleo de Teniente Coronel, tres.
En el empleo de Comandante, cinco.

b) Escala de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos:

En el empleo de Comandante, dieciséis.

Tres. Cuerpo Jurídico:

En el empleo de Coronel, cero.
En el empleo de Teniente Coronel, una.
En el empleo de Comandante, una.

Cuatro. Cuerpo de Intendencia:

En el empleo de Coronel, una.
En el empleo de Teniente Coronel, tres.
En el empleo de Comandante, seis.

Cinco. Cuerpo de Intervención:

En el empleo de Coronel, una.
En el empleo de Teniente Coronel, una.
En el empleo de Comandante, dos.

Seis. Cuerpo de Sanidad:

En el empleo de Coronel, una.
En el empleo de Teniente Coronel, cuatro.
En el empleo de Comandante, ocho.

Siete. Cuerpo de Farmacia:

En el empleo de Coronel, cero.
En el empleo de Teniente Coronel, cero.
En el empleo de Comandante, dos.

Dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,
MANUEL GUTIERREZ MELLADO

MINISTERIO DEL INTERIOR

28376 REAL DECRETO 3059/1977, de 11 de noviembre, sobre medidas transitorias de carácter gubernativo en materia de tenencia de armas y seguridad en armerías.

Estando pendiente una exhaustiva reforma del Reglamento de Armas y Explosivos de mil novecientos cuarenta y cuatro para adaptarlo a las actuales necesidades y exigencias de la realidad socio-económica y política españolas, el presente Real Decreto pretende suprimir las situaciones especiales para la obtención de licencias, reduciendo las diversas modalidades hasta ahora existentes a las licencias tipo B para particulares y las tipo E para militares y Fuerzas de Orden Público.

Para conseguir la finalidad pretendida se concede un breve plazo, durante el cual quienes posean armas de fuego irregularmente, ya sea por falta de documentación o por omitir la revista periódica o la devolución de las obtenidas por razón del cargo una vez suprimido éste, puedan legitimar su situación

sin sanción, a cuyo efecto solicitarán las correspondientes guías de pertenencia, licencias o permisos.

De igual modo, las personas que sean legítimos titulares de las licencias tipos A, C y D, correspondientes, respectivamente, al personal del Cuerpo Diplomático, socios de la Federación de Tiro y autoridades judiciales, civiles y administrativas, dentro de ese mismo plazo deberán solicitar la licencia tipo B prevista hasta ahora para los particulares.

Por último, y teniendo en cuenta la frecuente utilización de armas de fuego en la comisión de hechos delictivos, así como la sustracción de las mismas de establecimientos legalmente autorizados para su exhibición y venta, deben actualizarse las disposiciones contenidas en el Decreto de cinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro y normas que lo desarrollan, principalmente en cuanto al régimen sancionador, para conseguir que tales medidas produzcan el efecto disuasorio que les es propio.

En su virtud y a propuesta del Ministro del Interior, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de noviembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran caducadas las licencias de armas tipos A, C y D, por lo que quienes figuren como titulares de las mismas y deseen continuar con licencia de armas deberán solicitar, antes del día uno de enero de mil novecientos setenta y ocho, la licencia de armas tipo B ante la correspondiente Comandancia de la Guardia Civil.

Artículo segundo.—La exhibición de armas de fuego en establecimientos legalmente autorizados para su venta se ajustará a la normativa vigente en la materia, observándose, en particular, las medidas de seguridad consistentes en separar de las armas aquellos elementos esenciales que impidan su funcionamiento, y aquellas otras que se refieren a la instalación obligatoria de rejas fijas o móviles o persianas metálicas en todos los huecos del local correspondiente.

Las piezas separadas de referencia, así como la munición de que se disponga, deberán guardarse en cajas fuertes que, a juicio de la Dirección de la Guardia Civil, ofrezcan las debidas garantías de seguridad; en otro caso, piezas y munición quedarán depositadas en la Intervención de Armas de la Guardia Civil.

Todo ello sin perjuicio de la instalación de dispositivos de alarma conectados según las previsiones actualmente en vigor.

Artículo tercero.—A partir de la publicación del presente Real Decreto queda prohibida todo tipo de propaganda pública de armas simuladas que por sus características externas puedan inducir a confusión sobre su autenticidad, así como la fabricación, circulación, importación, venta, uso y tenencia de las mismas.

Artículo cuarto.—Entre los mecanismos considerados como armas prohibidas por el artículo cuarenta y siete del Reglamento de Armas y Explosivos se consideran incluidos los «tiragomas» perfeccionados o ballestas, cuya potencia de lanzamiento las haga peligrosas para la integridad física de las personas. En consecuencia, desde la entrada en vigor del presente Real Decreto quedará prohibida la fabricación, circulación, importación, venta, uso y tenencia de las mismas.

Artículo quinto.—Transcurrido el tiempo indicado en los artículos primero, tercero y cuarto, la posesión de armas y la exhibición de las mismas en los establecimientos autorizados sin cumplir, en uno y otro caso, con las respectivas formalidades legales, así como la fabricación o tráfico de las armas que ahora se prohíben, se sancionarán por los Gobernadores civiles con multa de hasta quinientas mil pesetas; por el Ministerio del Interior, con multa de hasta dos millones de pesetas, y por el Consejo de Ministros, con multa de hasta cinco millones de pesetas, de conformidad con la vigente Ley de Orden Público.

Con independencia de las sanciones pecuniarias establecidas en el párrafo anterior, el incumplimiento por parte de los titulares de las armerías de las medidas de seguridad a que están obligados, podrá ser sancionado con el cierre temporal de sus establecimientos de hasta tres meses y, en caso de reincidencia o negligencia grave, con su clausura.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—No se exigirá responsabilidad a los poseedores de armas que carezcan de la preceptiva documentación si cumplen, en tiempo y forma, lo prevenido en la disposición adicional segunda.